



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MICHAEL ANDRE ROMERO

GOICOCHEA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael André Romero Goicochea contra la resolución de fojas 193, de fecha 12 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MICHAEL ANDRE ROMERO

GOICOCHEA

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 11 de marzo de 2013, Michael André Romero Goicochea interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Juan Carlos Díaz Calderón, alegando la afectación de su derecho al debido proceso. Solicita que se ordene el cumplimiento efectivo de la sentencia a estimatoria dictada por el juez emplazado en el proceso de hábeas data que promovió en mayo del año 2011. Refiere que desde la fecha en que se declaró consentida su sentencia, 14 de diciembre de 2011, ha venido presentando distintos escritos solicitando su cumplimiento, e incluso ha formulado denuncia ante la Odecma del distrito judicial de Cajamarca contra el juez emplazado por su conducta dolosa y parcializada con la parte demandada en el habeas data, así como por omisión en el deber de hacer cumplir las resoluciones judiciales.
5. De los distintos documentos que obran en autos este Tribunal observa que, si bien es cierto que el demandante ha presentado varios escritos solicitando el cumplimiento de su sentencia de habeas data (ff. 17, 21, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 41), y ha formulado denuncia ante la Odecma del distrito judicial de Cajamarca contra el juez emplazado (f. 43) como señala, también advierte que a fojas 77 del expediente obra la Resolución N.º 14, de fecha 2 de abril de 2013, expedida por el juzgado donde se trató el habeas data, a través de la cual **i)** se dispuso multar a uno de los demandados por incumplir con el mandato de la Resolución N.º 8, de fecha 7 de noviembre de 2011 (f. 3), que declaró fundado el hábeas data; **ii)** se ordenó remitir copia de los principales piezas procesales al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones; y **iii)** luego de comprobar que el otro demandado cumplió con entregar la documentación que obraba en su poder, pues el resto de aquella era inexistente, se declaró su improcedencia en este extremo. En tal sentido, dado que después de haberse promovido la demanda se ha cumplido con materializar la ejecución de la sentencia que estimaba la pretensión del hábeas data del recurrente, en el presente caso corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la eventual afectación del derecho constitucional invocado ha cesado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00812-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MICHAEL ANDRE ROMERO
GOICOCHEA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**